



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	37



EXP. N.º 00065-2013-Q/TC

AYACUCHO

VALENTÍN CAYLLAHUA SULLCA -
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por Valentín Cayllahua Sullca, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huanta; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. Que según lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto examinar que la denegatoria de este sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Que a través de la RTC 168-2007-Q/TC, la STC 00004-2009-PA/TC y la RTC 0201-2007-Q/TC, se han establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional frente a supuestos de incumplimiento o ejecución defectuosa de sentencias emitidas por el Poder Judicial o por este Tribunal.
4. Que del recurso de agravio constitucional y del recurso de queja se advierte que el recurrente no cuestiona supuestos de incumplimiento o ejecución defectuosa de la sentencia de fecha 7 de abril de 2003, sino el pronunciamiento de la Sala Superior competente respecto de la remisión de copias de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Provincial de Huamanga para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. Que, siendo así y dado que el Ministerio Público es autónomo en el cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	38



EXP. N.º 00065-2013-Q/TC

AYACUCHO

VALENTÍN CAYLLAHUA SULLCA -
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANTA

de sus funciones, el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, toda vez que no se encuentra comprendida en lo previsto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni en los supuestos de procedencia excepcional establecido por el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL